



Popayán, febrero de 2022.

Doctora:
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
E. S. D.

Radicado: 19001310500120210029100.
Demandante: CELIO MARINO TORRES BERMÚDEZ.
Demandado: UGPP.
Proceso: EJECUTIVO.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el derecho de defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito proponer **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO** contra el Auto Interlocutorio No. 050 del 03 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:

Como primera medida es preciso indicar que mediante Sentencia del 25 de noviembre de 2019, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, falló de forma favorable a las pretensiones del hoy accionante y en consecuencia CONDENÓ a la UGPP, a pagar al demandante el mayor valor resultante entre la pensión reconocida y la pensión de invalidez otorgada por Colpensiones, el cual equivalía a SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$699.242) para el año 2019, de igual forma se ordenó a la entidad pagar al demandante por retroactivo el valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA SEIS, CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES (\$52.356.983), por indexación, la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.213.483) y lo que se siguiera causando hasta la inclusión en nómina del demandante, por ultimo negó al demandante la mesada 14 y los intereses moratorios establecidos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y condeno en costas a la UGPP.





Posteriormente el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA LABORAL, revoco parcialmente el ordinal Quinto de la anterior sentencia que negó el reconocimiento de los intereses moratorios, para en su lugar CONDENAR a la UGPP, a pagar al demandante la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$42.671.375) MLCTE, por concepto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde el 26 de junio de 2016 y hasta el 30 de septiembre de 2020, sobre el saldo adeudado de cada mesada pensional causada desde febrero de 2013 a septiembre 30 de 2020, sin perjuicio de que se sigan causando hasta el pago total de cada diferencia pensional adeudada. Además, condenó a la UGPP a pagar al demandante la suma de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$60.473.809) por concepto del saldo adeudado de las diferencias pensionales reconocidas, liquidado desde febrero de 2013 a septiembre 30 de 2020 y por ultimo revoco parcialmente el ordinal CUARTO sólo en relación con la condena a la indexación de las sumas adeudadas y condeno en costas a la UGPP.

En cumplimiento a los fallos anteriores, la Unidad expidió la Resolución RDP 001487 del 26 de enero de 2021, donde resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: dar cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA LABORAL, de fecha 09 de octubre del 2020, reconociendo y ordenando el pago de una pensión especial de jubilación por invalidez, establecida en el Artículo 104 de la Convención Colectiva celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social 2001,2004, a favor del señor TORRES BERMUDEZ CELIO MARINO, en cuantía de \$1.711.880, efectiva a partir del 21 de abril de 2010, pero con efectos fiscales a partir del 1 de octubre de 2020, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

PARAGRAFO: Teniendo en cuenta que la presente prestación tiene carácter de ser compartida, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIONS SOCIAL UGPP, estará a cargo del MAYOR VALOR si a ello hubiera lugar, entre el reconocimiento pensional por parte de la Instituto de seguros Sociales PATRONO, hoy UGPP, en calidad de patrono y la que reconoció el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. De conformidad con el fallo objeto de cumplimiento el mayor valor a cargo de la UGPP equivale a la SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$699.242) para el año 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo anterior por la Subdirección de Nómina de pensionados ordenar el pago por una sola vez de la suma de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$60.473.809) concepto del saldo adeudado de las diferencias pensionales reconocidas, liquidado desde febrero de 2013 a septiembre 30 de 2020 y sin perjuicio del pago de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad a septiembre de 2020, de conformidad con lo indicado por el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el pago de retroactivos, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento



del fallo de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO CUARTO: se refiere el artículo anterior, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO QUINTO: Esta pensión estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, la UGPP pagará por una sola vez al señor (a) TORRES BERMUDEZ CELIO MARINO, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$42.671.375) MLCTE, por concepto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde el 26 de junio de 2016 y hasta el 30 de septiembre de 2020, sobre el saldo adeudado de cada mesada pensional causada desde febrero de 2013 a septiembre 30 de 2020, sin perjuicio de que se sigan causando hasta el pago total de cada diferencia pensional adeudada, de conformidad con lo indicado por el fallo objeto de cumplimiento.

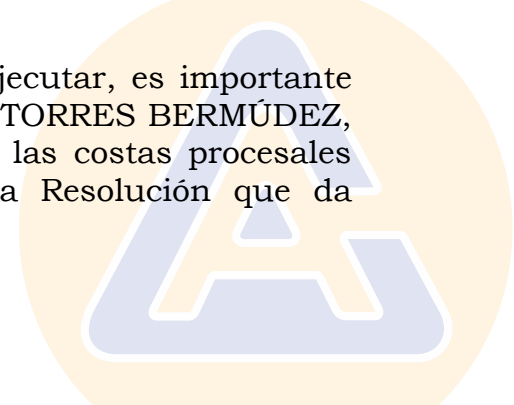
ARTÍCULO SEPTIMO: De acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN y al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA LABORAL, para los fines pertinentes.”(...)

Posteriormente la entidad expidió la Resolución RDP 003983 del 19 de febrero de 2021, donde resolvió modificar el artículo SEXTO de la RESOLUCIÓN No. RDP 001487 del 26 de enero de 2021, por las razones expuestas, la cual quedara así:

(...) ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, el Fondo de Pensiones Públicas - FOPEP, pagará por una sola vez al señor (a) TORRES BERMUDEZ CELIO MARINO, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$42.671.375) MLCTE, por concepto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde el 26 de junio de 2016 y hasta el 30 de septiembre de 2020, sobre el saldo adeudado de cada mesada pensional causada desde febrero de 2013 a septiembre 30 de 2020, sin perjuicio de que se sigan causando hasta el pago total de cada diferencia pensional adeudada, de conformidad con lo indicado por el fallo objeto de cumplimiento. (...)

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la RESOLUCIÓN No. RDP 001487 del 26 de enero de 2021, no sufren modificación alguna y debe dárseles estricto cumplimiento.” (...)

Ahora bien, respecto de las sumas que se pretenden ejecutar, es importante resaltar y tener en cuenta que el señor CELIO MARINO TORRES BERMÚDEZ, no allegó ante la entidad el auto que liquidó y aprobó las costas procesales razón por la cual no fueron ordenadas dentro de la Resolución que da cumplimiento.





Conforme a lo anterior, solicitó a la señora Juez, tener en cuenta los anteriores argumentos y pagos realizados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el fin de que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. PRESCRIPCIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición.

La prescripción se contará desde que la obligación se haya hecho exigible, según lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de esta solicitud.

Respecto de la figura de la prescripción trienal, ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 M. P Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA:

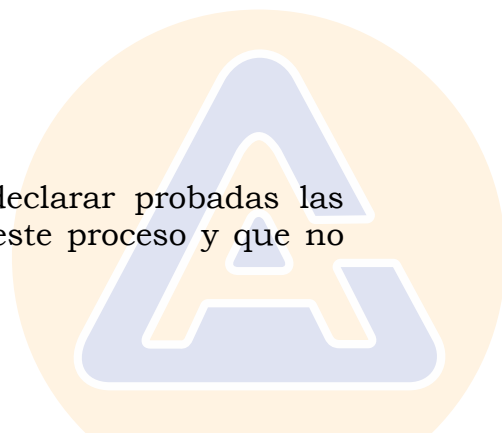
“La prescripción extintiva es un medio de extinguir acción referente a una pretensión concreta, derecho pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. EJ derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se Le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo esta incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí lo que, en estricto sentido, Prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”

3.- EXCEPCIÓN INNOMINADA:

De manera comedida ruego al honorable Despacho, declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no haya sido alegada como tales en este escrito.





PETICIONES RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Al tenor de lo anteriormente narrado, comedidamente solicito al Juzgado que, previo el trámite legal correspondiente, con citación de audiencia, efectúe las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: Declarar probada cada una de las excepciones propuestas.

SEGUNDA: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de los embargos y secuestros si han sido decretados y emitir las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTA: Condenar en perjuicios a través de tramite incidental a la parte ejecutante.

QUINTA: Condenar a la contraparte en costas del proceso.

PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa al honorable despacho dar trámite y prosperidad a las excepciones de fondo formuladas contra el mandamiento de pago.

ANEXOS

1. Resolución RDP 001487 del 26 de enero de 2021.
2. Resolución RDP 003983 del 19 de febrero de 2021.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.

No. celular : 3175020076

cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la **CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura

